



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL
ANTIDOPAJE**

PV_2018_31162680APN-CGD#SGP

TAA 3/2018.-

Buenos Aires, 4 de octubre de 2019.-

VISTOS:

1. En la Ciudad de ****, Provincia de *****, el ***** de diciembre de 2017, en competencia, en la disputa de un encuentro de rugby correspondiente al torneo ***** organizado por la Unión Argentina de ***** se produjo la recolección de muestra al Sr. *****, D.N.I. *****.
2. Que el resultado del análisis de dicha muestra resultó adverso.
3. Que dicho resultado arrojó la presencia de **estanozolol** en el organismo del atleta.
4. Que dicha sustancia se encuentra incluida dentro del grupo S.1.1.A. ESTEROIDES ANABOLIZANTES ANDROGÉNICOS EXÓGENOS del Listado de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje, edición 2017.

Procedimiento ante el Tribunal Nacional Disciplinario Antidopaje (T.N.D.A.)



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

5. Que en consecuencia, la Comisión Nacional Antidopaje, previa verificación de la inexistencia de Autorización de Uso Terapéutico a favor del atleta, eleva las actuaciones al T.N.D.A. que dispone, con fecha 8 de marzo de 2018, la suspensión provisional en los términos del art. 98, primer párrafo de la ley 26.912 y modif.
6. Que la Comisión Nacional Antidopaje notificó al atleta con el resultado analítico adverso mencionado ut supra.
7. Que el Sr.***** no solicitó dentro del plazo de ley la apertura y análisis de la muestra B de dicha recolección.
8. Asimismo, se corrió traslado al deportista por el plazo de 10 días hábiles judiciales de la imputación para que ejerciera su derecho de defensa y ofreciera las pruebas que hagan, habiendo quedado notificado con fecha **** de octubre de 2018.
9. Que el atleta omitió contestar la imputación dentro del plazo otorgado.
10. Que sin embargo, con fecha **** de agosto de 2018, luce agregada una carta certificada que fuera rechazada en el domicilio y sede anterior del T.N.D.A. en la cual el atleta efectuaba una serie de manifestaciones y defensas.
11. Que con fecha *** de febrero de 2019, el T.N.D.A. dicta la resolución definitiva definitivo imponiendo al Sr. ***** la sanción de suspensión por cuatro años deduciendo el periodo de suspensión provisional transcurrido.



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

12. Que con fecha **** de marzo de 2019, el T.N.D.A. recibe otro descargo del atleta, supuestamente enviado con anterioridad al laudo, en el que manifiesta haber remitido carta certificada con anterioridad (ver considerando 10), la cual fuera rechazada por domicilio desconocido. Ello, en la versión del atleta, le habría impedido formalizar descargo y obtener una decisión definitiva y solicita se resuelva el expediente.
13. Que con fecha ***** de marzo de 2019, el atleta quedó notificado de la resolución definitiva.
14. Que con fecha **** de marzo de 2019, el atleta presenta recurso de apelación contra la resolución definitiva.
15. Con posterioridad, el T.N.D.A. eleva las actuaciones a este Tribunal.

La resolución definitiva del T.N.D.A.

16. Con fecha *** de febrero de 2019, el T.N.D.A. emite la resolución recurrida dando cuenta del resultado analítico adverso resultante de la muestra de orina (código Nro. 3820766) perteneciente al atleta en la competencia descrita en estos considerandos.
17. Agrega que la sustancia hallada en el organismo del atleta consistió en estanozolol, siendo ésta una sustancia prohibida conforme el Listado de Sustancias y Métodos Prohibidos de la Agencia Mundial Antidopaje, edición 2017 en el grupo S.1.1. a Esteroides Anabolizantes Androgénicos Exógenos.



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

18. Considera, asimismo, la falta de contestación al traslado de dicha imputación por parte de atleta y, en consecuencia, impone una suspensión de 4 años (art. 8 y primer párrafo y el inciso a.- del art. 24 de la ley 26.912), deduciendo el periodo de suspensión provisional cumplido.

Procedimiento ante este Tribunal Arbitral Antidopaje (T.A.A.)

19. Recibidas las actuaciones el *** de agosto de 2019, este Tribunal dicta la resolución de fecha ** de agosto de 2019 disponiendo la notificación de la radicación actual, de la composición del Tribunal y el traslado del recurso de apelación a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Unión Argentina de Rugby, a la World Rugby y a la Agencia Mundial Antidopaje.

20. Que el *** de septiembre de 2019, la Comisión Nacional Antidopaje responde el traslado del recurso conforme surge del informe presentado en la fecha mencionada.

21. Que ninguna otra parte da respuesta al traslado y se encuentran vencidos los plazos para hacerlo, sin perjuicio del derecho previsto en el art. 45 del Reglamento.

22. Que el atleta ha ofrecido como única prueba las constancias del procedimiento disciplinario por lo que no corresponde la producción de prueba en esta instancia.

23. En consecuencia, se dispuso el giro de las actuaciones para resolver.



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

Apelación del imputado

24. Que el atleta invocó en su libelo recursivo la falta de consideración de sus alegaciones ante el T.N.D.A. al haber estimado la resolución definitiva abandono del procedimiento por parte del atleta en atención a su silencio (art. 30 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del T.N.D.A. y T.A.A.).
25. Que el apelante refirió haber comparecido en dos ocasiones al T.N.D.A. mediante carta certificada con aviso de retorno remitida en fecha 10 de agosto de 2018 al domicilio de la calle Cerrito 1250, Ciudad A. de Buenos Aires, siendo la misma devuelta al remitente por ser desconocido el destinatario.
26. También, afirma que en el mes de febrero compareció a la sede del T.N.D.A. haciendo entrega del original de pieza postal con constancias de lo manifestado.
27. Con relación a la imputación vertida en su contra, *“...asume haber infringido la ley antidopaje”* (sic) y que lo hizo involuntariamente, por lo que se dictó el decisorio sin considerar esas circunstancias ni la falta de antecedentes del atleta, considerando infundada la resolución definitiva.
28. Alega, asimismo, que en el caso “Fosco, Patricio” se habría aplicado una pena de la mitad de lo impuesto al Sr. **** y que no puede éste soportar una *“...sanción como si fuera reincidente o como aquel que entorpece una investigación”* (sic).



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

29. En consecuencia, interpone recurso de apelación solicitando la revocación de la resolución definitiva cuestionada.

Y CONSIDERANDO:

Competencia

30. Que el art. 38 del Reglamento de integración, funcionamiento y procedimiento del T.N.D.A. y T.A.A. dispone *“El Tribunal Arbitral Antidopaje tendrá competencia en todas aquellas cuestiones contempladas – en lo pertinente- en los artículos 67 y 69 de la Ley Nro. 26.912 y su modificatoria – RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL DOPAJE EN EL DEPORTE- ...”*

31. Que la resolución definitiva es apelable conforme el art. 67 inc. b) de la ley 26.912 y su modificatoria, en tanto impone una sanción disciplinaria al atleta por infracción a la normativa antidopaje.

32. Que este Tribunal resulta competente para entender en este recurso en tanto el atleta es de nivel nacional (art. 69 de la ley 26.912) considerando las definiciones del Apéndice 1 del Código Mundial Antidopaje incorporado a la ley 26.912 y las de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por ley 26.161 y en atención a que la federación deportiva nacional, Unión Argentina de Rugby, no determina a estos efectos los criterios para la definición de la condición nacional o internacional de sus deportistas.



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

33. En virtud de ello, que el resultado analítico adverso corresponde a una competencia nacional y que ni el atleta ni ninguna otra parte interviniente en este procedimiento ha invocado la condición internacional del imputado, este Tribunal entiende que resulta competente para el dictado del presente laudo.

Consideraciones de este Tribunal

34. En primer lugar, es preciso destacar que conforme el art. 65 de la ley 26.912 y su modificatoria expresa *“El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación de la instancia responsable de la decisión inicial.”*

35. A su turno, el art. 49 del Reglamento dispone que *“Se entenderá – además – que han quedado irrevocablemente sometidas a decisión del tribunal las cuestiones incidentales, subsidiarias, accesorias o conexas con aquellas, y las cuestiones cuya sustanciación ante el tribunal hubiese quedado consentida”*.

36. En consecuencia, el ámbito de revisión de este Tribunal es amplio y constituye una verdadera facultad de revisión *ex novo*.

37. Por otro lado, el recurso interpuesto no cumple con las condiciones exigidas por el art. 42 del Reglamento en tanto el apelante no ha constituido domicilio en el radio de la Capital Federal ni indicado correo electrónico a los efectos de recibir las notificaciones pese a haber sido



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

expresamente notificado de ello (resolución del T.A.A. del 18 de agosto de 2019).

38.No obstante ello, este Tribunal ha dispuesto el traslado del mismo y su consideración en virtud del principio de informalismo previsto en el art. 1 inc. c) de la Ley 19.549 (aplicación supletoria art. 8 del Reglamento) y del derecho a ser oído (art. 69 inc. b.- Ley 26.912).

39. Ahora bien, la crítica del apelante puede desglosarse en dos tipos de argumentaciones según se refiera a: a) la consideración por parte del T.N.D.A. del abandono del procedimiento por la supuesta falta de contestación del apelante o b) el cuestionamiento del fondo y de la sanción impuesta.

40.*Abandono del procedimiento.* El atleta manifestó que la decisión recurrida considera que no ha dado respuesta al traslado de la imputación.

41.Si bien es cierto que frente a la notificación de la imputación, el atleta no ha dado oportuna respuesta, es también efectivo que con anterioridad a dicho traslado, el apelante remitió carta certificada al domicilio correcto del T.N.D.A. manifestando lo que estimó corresponder a su derecho.

42.Dicha carta certificada se encuentra agregada al expediente disciplinario y se encontraba cerrada con el adhesivo del correo aún intacto impidiendo ver el contenido de dicha misiva.

43.Esa carta fue rechazada por el correo por domicilio desconocido siendo que fue remitida por el apelante en forma correcta.



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

44. Que dicho rechazo indebido y no imputable al atleta impidió la consideración de las alegaciones del mismo afectando su derecho de defensa y llevó a considerar al T.N.D.A. el abandono del procedimiento por parte del imputado sumado a la efectiva falta de contestación de la imputación dentro del plazo de ley.
45. Que este Tribunal no ignora que sin perjuicio de las facultades del T.N.D.A. para disponer medidas de prueba de oficio que estimara pertinentes (art. 32 del Reglamento) u ordenar diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos (art. 9 g.- del Reglamento) o bien citar a las partes a audiencia en cualquier estado del proceso a los fines de requerirles las explicaciones que pudiere necesitar (art. 9 inc. i.- del Reglamento), el atleta no ofrece prueba en su libelo de defensa.
46. Que si bien era esperable una conducta procesal activa por parte del imputado frente al rechazo de su carta certificada y a la notificación del traslado de la imputación corrida por el T.N.D.A. con posterioridad, no es menos cierto que dicho rechazo se produjo por una causa no imputable al atleta, por lo que este Tribunal entiende que no ha mediado abandono del procedimiento en los términos del art. 30 del Reglamento.
47. En consecuencia, la resolución definitiva dictada en mérito a dicho abandono deviene incongruente con las constancias del procedimiento interpretadas en el sentido propiciado ut supra.
48. *Defensa del apelante.* En la carta certificada remitida por el atleta, éste manifiesta “...soy de un deportista amateur, de clase humilde, que desde



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

chico encontré contención en el deporte que amo en un club de barrio. Que aparte de practica de manera apasionada el rugby, colaboro en la formación de divisiones inferiores totalmente convencido de lo que representa la práctica deportiva para las personas. Que si he incurrido en alguna falta, fue por desconocimiento y nunca con el fin de sacar ningún tipo de ventaja deportiva...Por lo expresado es que solicito a este Tribunal, tenga en cuenta la falta de antecedentes que pesa sobre mi como deportista en la comisión de infracciones de dopaje...” (sic).

49. El Sr. **** invocó, entonces, la falta de intencionalidad en el consumo de la sustancia prohibida, lo que supone, en caso de ser acreditada, una sanción menor a la impuesta (art. 24 inc. c de la Ley 26.912).

50. Sin embargo, en su libelo de defensa, el atleta no ofrece prueba a fin de acreditar esas afirmaciones, siendo oportuno recordar que el art. 19 del Reglamento dispone que *“Cada parte deberá hacer sus máximos esfuerzos para probar los hechos que invoca y convencer a los tribunales de la razón que les asiste.”*. Tampoco aporta u ofrece ninguna prueba en su escrito de apelación.

51. Que el art. 24 inc. a) de la ley 26.912 pone a cargo del atleta la prueba de la falta de intencionalidad al decir que *“ARTICULO 24. — Suspensiones impuestas por primera infracción en caso de presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un atleta; uso, intento de uso o posesión. El período de suspensión impuesto por una de las infracciones establecidas en los artículos 8°, 9° y 13 del presente*



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

régimen, excepto que se cumplan los supuestos de reducción o suspensión potencial previstos en los artículos 27 al 29, es de cuatro (4) años cuando: a) La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el atleta o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional...”

52. En consecuencia, este Tribunal estima que no encuentra mérito para apartarse de la sanción impuesta por el T.N.D.A. ya que no luce acreditada la falta de intencionalidad alegada ni aún en el grado que se exige (justo equilibrio de posibilidades) conforme el art. 16 de la ley 26.912.

53. Dicha sanción se corresponde con el tipo de sustancia involucrada y no por supuestos de reincidencia o entorpecimiento de la investigación como alega el apelante por lo que dichas defensas no resultan procedentes.

54. Por último, en el caso invocado por el apelante “Fosco, Patricio”, concurrieron circunstancias distintas (confesión inmediata) a las objeto de esta apelación por lo que no resultan idóneas para advertir un tratamiento diferente ante iguales hechos y circunstancias.

55. En virtud de todas las consideraciones antes expresadas,

SE RESUELVE:



Universidad de Buenos Aires

Facultad de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL ANTIDOPAJE

I.- Confirmar la sanción de suspensión por 4 (cuatro) años (art. 8 y 24 a.- de la ley 26.912) impuesta por el T.N.D.A. al Sr. **** con fecha **** de marzo de 2018, así como la deducción del plazo de suspensión provisional cumplido.

II.- Imponer las costas al atleta vencido.

III.- Hacer saber a las partes que, salvo acuerdo en contrario acreditado en autos dentro del tercer día hábil de notificadas, este Tribunal podrá proceder conforme lo dispuesto en el 54 del Reglamento.

IV.- Notifíquese al atleta, a la Comisión Nacional Antidopaje, a la Agencia Mundial Antidopaje y a la federación deportiva nacional e internacional a sus efectos.